

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandantes	Jennifer Barona Trujillo
Demandados	Banco Popular Sero Servicios Ocasionales S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00054 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.084

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a continuar con trámite del proceso y encontrándose el mismo para realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda presentadas por parte de los demandados, se tiene que:

I. NOTIFICACIÓN, REFORMA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el despacho de origen notificó personalmente a los demandados **Sero Servicios Ocasionales S.A.** (f. 45 archivo 03 E.D.) y **Banco Popular** (f. 55 archivo 04 E.D.), los cuales procedieron a dar contestación dentro del término legal dispuesto.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto previamente, se dispondrá la admisión de las contestaciones de la demanda presentadas por **Sero Servicios Ocasionales S.A.** y **Banco Popular**, pues estas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por la demandada **Banco Popular** (archivo 33 a 65 archivo 05 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Banco Popular** fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, en la existencia

de pólizas de cumplimiento constituidas por **Sero Servicios Ocasionales S.A.** en favor de **Banco Popular** para garantizar el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

Al respecto, de las pruebas arrimadas se encontró que efectivamente entre las partes se suscribieron las mentadas pólizas No. 21-42-101000788, 21-40-101023743, 21-43-101005884, 21-45-101062203, 21-45-10106220 (f. 61 a 65 archivo 05 E.D.) A su vez, del contenido de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos del incumplimiento de las obligaciones a cargo de **Sero Servicios Ocasionales S.A.**, originado en la ejecución del contrato cuyo objeto es suministrar trabajadores en misión al beneficiario **Banco Popular**.

Ahora bien, una vez revisadas las pólizas suscritas es evidente que una decisión desfavorable en cuanto al incumplimiento de las obligaciones por parte del tomador eventualmente podría conllevar a una afectación de los intereses del beneficiario **Banco Popular**. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Admitir la contestación de la demanda presentada por **Sero Servicios Ocasionales S.A.**

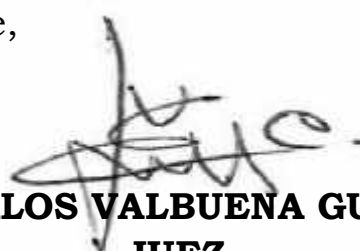
2. Admitir la contestación de la demanda presentada por **Banco Popular**.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

3. Acceder al llamamiento en garantía realizado por **Banco Popular** a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

4. Requerir al **Banco Popular** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

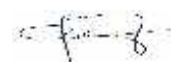
DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 / 01 / 2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO